

par de tenazas para cortar alambre. Estos instrumentos se llevarán en cada Escuadrón, en una de las acémilas destinadas al mismo para las municiones de reserva, con excepción del par de tenazas que estarán á cargo del sargento 1º

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 28 de 1900.
—B. Reyes.—Al.....

Diario Oficial, Agosto 2 de 1900.

NUMERO 53.

Julio 30.—Secretaría de Guer. a.—Decreto reformando el Código Militar vigente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto núm. 221.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el artículo 6º de la ley de ingresos y Presupuesto de egresos, decretada en 27 de Abril

del año en curso y promulgada en 17 de Mayo del mismo, y

CONSIDERANDO:

I. La conveniencia de modificar, en bien del buen servicio del Ejército, algunas de las prescripciones del Código Militar vigente y de poner en orden otras que no están en sus títulos respectivos ó no ocupan el lugar que dentro de éstos les corresponden, y

II. La de refundir en el repetido Código algunas disposiciones decretadas con el fin de ampliar sus preceptos y facilitar su aplicación.

A propuesta del Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º

El artículo 131 de la Ordenanza General del Ejército quedará refundido en el 24 de la misma, bajo la forma siguiente:

Art. 24. El soldado, *cabos ó sargento* que cumpla el tiempo de empeño fijado por la ley de reclutamiento, *una vez dado de baja quedará* exceptuado para siempre de prestar toda clase de servicio militar, salvo el caso de guerra con país extranjero.

“Mientras se expide la ley de reclutamiento, los jefes de las zonas y comandantes militares tendrán presente que sólo podrá autorizarse el reenganche de los

individuos de la clase de tropa que lo deseen, siempre que estén útiles para continuar sirviendo, á juicio del Médico Militar que los reconozca y en vista de los informes que rindan los jefes de los cuerpos á que pertenezcan los interesados. Pero en todo caso se dará cuenta á la Secretaría de Guerra para que resuelva."

Artículo 2º

Los artículos del 104 al 106, 124, 129 y 131, 756, 757, 791, 792 y 923 se modificarán y ordenarán según se expresa á continuación:

Art. 104. Las condecoraciones de primera, segunda y tercera clase, se concederán igualmente á los individuos de la Milicia de auxiliares que llenen los requisitos exigidos á los de la permanente, siempre que no hubieren solicitado y obtenido receso.

Distintivos de constancia para la clase de tropa.

Art. 105. *La cruz de constancia creada por decreto de 23 de Septiembre de 1898, para premiar á los individuos de tropa que tengan más de veinticinco años de servicios, no interrumpidos, es de la misma forma, dimensiones, adornos, colores y lema que la de tercera clase de constancia decretada para jefes y oficiales; pero será de bronce. La cinta de suspensión será de los mismos colores, clase y dimensiones que la de la expresada 3ª. clase de que habla la Ordenanza vigente en su artículo 103.*

La cruz de que se trata la usarán los individuos de tro-

pa agraciados con ella, colocándola al costado izquierdo del pecho, á la altura del segundo botón del chaquetín de paño.

Para obtener esa cruz los individuos de tropa que hayan servido más de veinticinco años sin interrupción, deberán haber obtenido los distintivos á que se refiere el artículo siguiente.

"Art. 106. A los sargentos, cabos y soldados que tengan buena conducta civil ó militar, sean subordinados y no hayan sido penados por deserción, faltas á la disciplina ó delitos infamantes, se les concederá como distintivo de constancia, á los ocho años de servicios prestados sin interrupción, el uso de un galón de cinco hilos de plata ú oro, según el arma, con vivos del color de los del uniforme, que llevarán en la manga del brazo izquierdo, á igual distancia del hombro y del codo, formando un ángulo recto con el vértice hacia arriba y apoyando sus lados en las costuras de la manga. A los doce años de servicios usarán dos galones, á los dieciséis tres, y cuatro á los veinte, separados unos de otros cuatro milímetros."

Art. 124. *Los Contralmirantes de la Armada Nacional, mientras no haya empleo superior, quedarán comprendidos en las prescripciones de este título, por lo que toca á las funciones de su servicio.*

Previsiones generales.

"Art. 129. Como la concesión de los premios por acciones distinguidas ha de fundarse en la comproba-

ción justificada de los hechos que el general en jefe ó la autoridad militar respectiva, en su caso, deberá remitir á la Secretaría de Guerra para su resolución, no corresponde ni es permitido á los interesados el solicitarla.”

“Tampoco podrá ser motivo de solicitud la concepción de la cruz pensionada para generales de división, puesto que únicamente al Gobierno corresponde la calificación de los méritos que dan derecho á ese premio.”

Modo de usar las condecoraciones.

“Art. 131. Las condecoraciones concedidas ó que en lo sucesivo se concedan á los militares como premio por sus servicios, acciones de guerra ó méritos contraídos, las usarán en la forma siguiente:

I. Las cruces y medallas al cuello se llevarán con las cintas ó cordones que las sostengan, de manera que las citadas condecoraciones queden á la mitad del pecho, unas un poco más arriba de las otras, para que todas sean visibles.

II. Las cruces y medallas al pecho se colocarán por orden cronológico de las fechas en que fueron otorgadas, del lado izquierdo, á la altura del segundo botón, de la casaca, dormán ó levita del uniforme de gala, partiendo del centro del pecho hacia el costado, y cuando el jefe ú oficial que las porte, tenga más de cuatro, las que excedan de ese número se colocarán simétricamen-

te debajo de aquéllas entre el tercero y cuarto botón de las prendas referidas.

III. Las placas se colocarán también á la izquierda, á la altura del quinto botón de las prendas antes dichas, y cuando fueren dos, una al lado de la otra, y si tres ó más, las que excedan debajo de las primeras.

IV. Las cruces de constancia en el servicio á que se refiere el título XV del tratado primero de la Ordenanza, se usarán por el orden en que se van concediendo, pero no se llevarán dos de esas mismas cruces al cuello, sino que obtenida la de primera clase, la segunda será colocada al pecho, á la izquierda la de tercera y se suprimirá la placa, usándose sólo la que corresponde á la de primera clase.

V. Los generales, jefes y oficiales, no usarán en el medio uniforme de paño, cruces, condecoraciones ni placas, llevando en él solamente una cinta de quince milímetros de longitud, é igual en color ó colores y anchura á la destinada para cada una de aquéllas. Dichas cintas se colocarán al costado izquierdo del pecho, á la altura que á las condecoraciones correspondiera.

VI. Queda estrictamente prohibido á los militares *en servicio activo y á los que estando en servicio pasivo tengan derecho al uso del uniforme*, el uso de cruces, condecoraciones, cintas ni distintivo alguno en el traje de paisano.

VII. Los generales y demás jefes del Ejército, que-

dan obligados á vigilar y hacer que se cumpla lo que en este artículo se manda.

Honores al Secretario de la Guerra.

“Art. 756. Al Secretario de la Guerra cuando llegue á un fuerte ó á una plaza guarnecida, en donde no residan los poderes de la Unión, se le dará una guardia de honor con bandera, de cincuenta hombres, con un capitán segundo y un subalterno, que hará solamente honores á su persona.”

“La guardia de honor, cuando se nombre, lo mismo que todas las demás por donde pase el Secretario de la Guerra, en los lugares en donde resida el Gobierno de la Unión, formará en una fila sin salir del cuerpo de guardia y presentará las armas. En los lugares en donde no resida el Gobierno, las guardias formarán fuera, y mientras el Secretario pase por el frente de ellas y se le tenga á la vista, el corneta ó clarín tocará marcha de honor.”

“Si el Secretario de la Guerra visitare los cuarteles, se le harán los honores de referencia, y los jefes de cuerpo, lo recibirán, lo acompañarán y lo despedirán hasta la puerta de los suyos respectivos. La tropa formará en las cuadras, sin armas, con sus oficiales á la cabeza.”

“Siempre que arribe á una plaza ó salga de ella, será saludado con una salva de quince disparos de artillería,

presentándosele á la entrada las tropas de la guarnición en el orden de parada. La salva y la formación en parada, lo mismo que la guardia con bandera, sólo tendrán lugar en donde no resida el Presidente de la República; pero en este caso los jefes de las unidades superiores de tropa, irán al encuentro del Secretario hasta la salida de la plaza, y los jefes y oficiales de la guarnición lo visitarán en cuerpo.”

“En las revistas ó desfiles se harán al Secretario de la Guerra los mismos honores que al Presidente, cuando éste no resida habitual ó temporalmente en el mismo lugar en que tengan verificativo tales actos, con la diferencia de que en las revistas no tocarán las músicas sino las bandas.”

Ai visitar un campamento y recorrer sus líneas, las guardias presentarán las armas y se tocará marcha de honor, formando las tropas en los intervalos de las tiendas de las compañías, escuadrones ó baterías.

HONORES Á LOS GENERALES, JEFES Y OFICIALES
DEL EJÉRCITO.

“Art. 757. Estos honores serán de dos clases, correspondiendo á la primera los personales que se hagan por el empleo, y á la segunda los que se efectúen según el mando ó comisión que cada general, jefe ú oficial desempeñe.”

HONORES FÚNEBRES.

Al Secretario de la Guerra.

Art. 791. Al anunciarse la muerte del Secretario de la Guerra se hará en el lugar de su residencia una salva de cinco disparos de artillería y otra de tres á la hora de la lista de la tarde.

“Sus ayudantes harán guardia cerca del cadáver, estableciéndose por turno dos de ellos á la cabecera del féretro, con la espada *desenvainada* y en la posición de descanso.”

“Se nombrará una guardia que llevará bandera arrollada, con corbata negra, y enlutados los instrumentos de banda, la cual se establecerá en el lugar en que se halle depositado el cadáver, y destacará un pelotón que irá á situarse en lugar conveniente, fuera de la sala mortuoria, colocando cuatro centinelas cerca de los ángulos del féretro, dos á la puerta del salón y otro inmediato á las armas. Los primeros permanecerán con las armas descansadas y no se pasearán ni harán honores.”

“Cuando sea conducido el cadáver para darle sepultura, formarán en el tránsito, en línea desplegada, todos los batallones de la guarnición, *quienes*, al pasar por enfrente, le harán los honores á que tenía derecho en vida, y en seguida marcharán en columna á retaguardia del cortejo. Las tropas de caballería y de artillería, que deberán estar formadas en lugar conveniente, tomarán en la columna la colocación que les

corresponda, después de haber hecho los honores. Al salir de la casa mortuoria el cortejo fúnebre se hará una salva de cinco disparos.”

“Durante el tránsito, marchará á los lados del féretro el Estado Mayor del *finado Secretario*, con la espada al hombro y á caballo; y fuera de la línea de los Ayudantes, una escolta de *seis soldados de caballería*, igualmente montados y con el sable al hombro.”

“La guardia de honor seguirá al féretro hasta el lugar en donde deba sepultarse el cadáver. *Seguirán á la guardia los caballos del difunto, que llevarán caparazones negros con las cifras de su nombre.*”

“En el momento en que se verifique la inhumación, las tropas, que ya habrán formado en línea desplegada, presentarán sus armas y sus bandas tocarán marcha de honor; el primero de los batallones de la línea hará fuego de salva y la artillería disparará quince cañonazos.”

“Los generales, jefes, oficiales y tropa, concurrirán á la ceremonia portando luto; se enlutarán también las banderas, estandartes é instrumentos de banda.”

“Los jefes y oficiales llevarán luto durante tres días después de las exequias.”

“Art. 792. En todos los fuertes y plazas en que hubiere guarnición y Artillería, *esta última hará una salva de cinco disparos al recibirse la noticia oficial del fallecimiento del Secretario de la Guerra, y otra de tres á la hora de la lista de la tarde.*”

Art. 923. *Los regimientos prestarán la protesta montados. Después de este acto y mientras el subayudante pasa con el estandarte á ocupar su puesto en el centro del Regimiento, la banda tocará marcha de honor, la primera fila tendrá la carabina en guardia y la segunda presentará el sable.*

Incorporado el subayudante, el coronel mandará dar media vuelta por secciones y hacer fuego de salva, el cual será efectuado solamente por la primera fila; la segunda continuará presentando el sable. Hecha la salva, se hará tomar al Regimiento su primitivo frente, y cuando se ordene el desfile, lo hará en la forma acostumbrada.

ARTÍCULO TRANSITORIO

El Presente decreto comenzará á regir desde el día 15 del entrante Agosto.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Julio de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, advirtiéndole que la parte reformada de los artículos modificados, es la que está con letra bastardilla, y que los artículos que sólo han cambiado de número, por razón del nuevo orden en que están

colocados, ó cuya redacción se ha variado sin alterar su esencia, van entre comillas.

Libertad y Constitución. México, Julio 30 de 1900.
—*B. Reyes*.

Diario Oficial, Agosto 10 de 1900.

NUMERO 54.

Agosto 1.º— Secretaría de Fomento.—Circular previniendo á los Gobernadores de los Estados se ponga en conocimiento de los habitantes de sus respectivas Entidades, la fecha en que comenzará á verificarse el Censo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — México.—Dirección General de Estadística de la República Mexicana.—Circular.

“Debiendo comenzar en el presente mes las primeras operaciones para la ejecución del Censo general de habitantes, el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer manifieste á vd., como tango la honra de hacerlo, la conveniencia de que por cuantos medios estén al alcance del Gobierno de su merecido cargo, se ponga en conocimiento de los habitantes de esa entidad federativa la proximidad de la fecha en que se ha de verificar el censo, y la importancia capital de la misma operación, la cual sirve de base á los demás

trabajos estadísticos, pues sin el conocimiento de la cifra de la población y sin la clasificación metódica de ella, no es posible discutir, ni apreciar todos aquellos hechos sociales y económicos en los que entra como factor principal la cifra de la población tan exacta como sea posible.”

“Además de llamar la atención á los habitantes sobre los puntos antes indicados, conviene también pedirles su cooperación, á fin de que faciliten á los encargados de recoger los datos numéricos el desempeño de su comisión, recordando á los mismos habitantes de cuanta trascendencia han sido los resultados que se obtuvieron con el censo de 1895, pues con él se desvanecieron muchos errores, se adquirieron muchos nuevos datos y se pudo apreciar, por fin, cuál era la importancia de la fuerza vital de la Nación, valuada por el número de sus habitantes.”

“Por acuerdo del mismo C. Primer Magistrado, me he permitido recomendar de nuevo á la ilustrada consideración del Gobierno de su digno cargo la importancia del censo, manifestándole al propio tiempo que se confía fundadamente en que se ha hecho ya el nombramiento del personal que ha de funcionar en el censo, así como la distribución de los documentos necesarios para recoger los datos y que se han tomado todas las medidas para asegurar el buen éxito de la operación.”

Libertad y Constitución. México, 1º de Agosto de

1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al C. Gobernador del Estado de.....

Es copia. México, 1º de Agosto de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Agosto 10 de 1900.

NUMERO 55.

Agosto 2.—Secretaría de Comunicación s.—Contrato con el Lic. Rosendo Pineda, como representante del C. Manuel Sierra Méndez, para rescindir el contrato relativo al establecimiento de un servicio de navegación en la Costa Oriental de Yucatán y en el Golfo de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad contenida en la ley de 5 de Junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rosendo Pineda, como representante del Sr. Manuel Sierra Méndez, para rescindir el contrato de 8 de Diciembre de 1899, reformado por el de 11 de Junio de 1900, relativos al establecimiento de un servicio de navegación en la Costa Oriental de Yucatán y en el Golfo de México.

Art. 1º En virtud de las razones expuestas al Go-

bierno General por el C. Rosendo Pineda, Representante del Sr. Manuel Sierra Méndez, y de común acuerdo entre las partes contratantes, se conviene en rescindir el Contrato de 8 de Diciembre de 1899, reformado con fecha 11 de Junio de 1900, para el establecimiento de un servicio de navegación en la Costa Oriental de Yucatán y en el Golfo de México.

Art. 2º La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, al promulgarse el Contrato de rescisión dictará las órdenes respectivas á fin de que la Tesorería General de la Federación devuelva al Contratista la cantidad de (\$3,000) tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública, que recibió en depósito como garantía del cumplimiento del Contrato mencionado.

México, Julio 25 de 1900.—*Francisco Z. Mena.*—Rúbrica.—*Rosendo Pineda.*—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dos de Agosto de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Agosto 2 de 1900.—*Mena*—Al.....

Diario Oficial, Agosto 9 de 1900.

NUMERO 56.

Agosto 3.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á los Srs. García y Cª, de Orizaba, los derechos de propiedad á la marca "La Imperial" que usan en las envolturas de cierta clase de cigarros que elaboran en su fábrica "El Progreso."

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª—Número 782.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 11 de Enero último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero los derechos de propiedad á la marca "La Imperial," que usan en las envolturas de cierta clase de cigarros que elaboran en su fábrica establecida en aquella ciudad con el nombre de "El Progreso."

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 3 de 1900.
—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. García
y Compañía.—Orizaba.

Es copia. México, Agosto 4 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Agosto 8 de 1900.

NUMERO 57.

Agosto 3.—Secretaría de Fomento.—Se reserva al Sr. Isidoro Gluck, los derechos de propiedad á la marca de comercio que usa en los instrumentos que expende en su establecimiento mercantil ubicado en la casa núm. 6 de la Profesa, de esta capital.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria. — México. — Sección 2^a —
Número 787.

De conformidad con lo que solicitó vd. en su ocu-
so, fechado el 1^o de Febrero último, y en atención á que
ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5^o
y 6^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efec-
tuado el pago de los derechos que fija la ley de ingre-
sos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los
artículos 9^o y 10^o de la primera ley citada, que se ha
reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio
de tercero, los derechos de propiedad á la marca de
comercio que usa en los instrumentos científicos y de
dibujo que expende en su establecimiento mercan-

til ubicado en la casa núm. 6 de la calle de la Profe-
sa de esta capital. La marca está constituida por dos
círculos paralelos trazados á tinta roja ó de cualquier
otro color, separados uno de otro para dejar un espa-
cio circular en el cual se lee, siguiendo su dirección,
“Non Plus Ultra,” en la mitad superior, y “Marca
registrada” en la inferior; separadas ambas locuciones
por pequeñas estrellas. En el espacio limitado por el
círculo interior, se ve un triángulo cuyos lados y ba-
se están cortados en su parte media por pequeños se-
micírculos que entran por los lados y base del trián-
gulo á la porción interior de éste, haciéndolo afectar
la forma de una estrella de tres puntas. Hacia arriba
del círculo que corta la base del triángulo, se lee
“Gluck,” y en la parte del vértice se ve una pequeña
estrella.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado
de su referido ocu-
so, devolviéndole dos ejemplares
de la marca de que se trata, autorizados con el sello
de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se man-
da publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*,
para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 3 de 1900.
—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Isidoro Gluck.
—Presente.

Es copia. México, Agosto 4 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Agosto 8 de 1900.